

## RECOMENDACIÓN No. 75/2018

**Síntesis:** Oficialía del Registro Civil en Ciudad Juárez, Chih., se negaron registrar el nacimiento de una menor, como nacida dentro del matrimonio entre dos personas del mismo sexo (mujeres), con lo cual se le priva de su derecho a la identidad, al nombre, seguridad social, en su momento al de educación y al interés superior de la niñez.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la Identidad, con las ya apuntadas consecuentes afectaciones a otros derechos, así como a la Igualdad y a la No Discriminación

Oficio N° JLAG-275/18

Expediente N° JUA-CRT 202/2017

**RECOMENDACIÓN No. 75/18**

Visitador ponente: Lic. Carlos Omar Rivera Téllez

Chihuahua, Chih., 26 de noviembre de 2018

**LICDA. INÉS AURORA MARTÍNEZ BERNAL**  
**DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.-**

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente al rubro marcado, del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”<sup>1</sup> y “B” en contra de actos que consideran violatorios a los derechos humanos de su menor hija, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º Inciso B de la Constitución del Estado y; 1º y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES:**

1. El 01 de agosto de 2017, se recibió manuscrito en esta Comisión firmado por “A” y “B” en el que plasman su queja de la siguiente manera:  
*“...1.- Con fecha 29 de noviembre de 2016, las suscritas contrajimos matrimonio, después de siete años de relación estable, en la Oficialía 05 de esta Ciudad, como se desprende de la copia certificada del acta de matrimonio “D”, la cual solicitamos se coteje y se regrese la original.*  
  
*2.- Con fecha 30 de mayo de 2017, nació nuestra hija en el Hospital Ángeles de esta ciudad, la madre gestante es la suscrita “B”, como se desprende de la constancia de nacimiento, la cual solicitamos se coteje y se regrese la original.*  
  
*3.- Las suscritas solicitamos al Registro Civil que nuestra hija lleve el nombre de “C”, mediante escrito presentado el 07 de junio de 2017, dirigido a la Oficialía 05 del Registro Civil de Ciudad Juárez, con copia para la Dirección del Registro Civil del Estado a cargo de la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal.*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo defensor de derechos humanos considera conveniente guardar la reserva del nombre de las quejas, la agraviada y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

4.- Por medio de oficio sin número del 12 de junio de 2017 entregado a las suscritas el 28 de junio de 2017, la oficialía Quinta del Registro Civil de esta Ciudad, a cargo del Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, el cual contestó con la negativa del registro basándose en lo siguiente: "... se formula contestación en los siguientes términos; I.- El Registro Civil es una institución de orden público e interés social y tiene por objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas, es por ello que esta dependencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos que establece la legislación vigente. II.- Actualmente en nuestra entidad no se ha legislado respecto al registro de nacimiento por parte de matrimonios homoparentales, le informo que la Oficialía del Registro Civil, se encuentra en la mejor disposición de atender los asuntos de las personas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia, delineada en el marco jurídico y normativo de esta institución. III.- en virtud del punto anterior e ignorando el procedimiento por el cual ocurrió la fecundación, es menester que sea una autoridad del poder judicial que determine u ordene el registro del menor, lo anterior a efecto de privilegiar el derecho del menor a conocer su verdadera identidad, en el caso de que haya un padre al que se le esté negando sus derechos sobre el menor en cuestión y de esta forma respetar la concordancia entre la realidad jurídica con la realidad biológica...

(...)

Las suscritas no hemos podido dar de alta en nuestro seguro de gastos médicos mayores a nuestra hija, la cual tiene derecho por ser una prestación que tiene su madre "A", ni al Instituto Mexicano del Seguro Social al cual tiene derecho por ser hija de una derechohabiente como lo es "B", pues no cuenta con su acta de nacimiento con apellidos de sus dos madres, por lo que también se está violando su derecho a la salud, específicamente a la seguridad social, cabe mencionar que las suscritas le hemos provisto de sus primeras vacunas, (la de hepatitis y BCG) y el tamiz neonatal, de conformidad con el sistema Nacional de Vacunación, pero en caso de que llegara a requerir de hospitalización, no podría ser atendida en el IMSS, sino que, aun y cuando sus dos madres tienen el derecho a darla de alta como hija dentro del matrimonio, tendríamos que ir a una clínica particular con costo a la economía familiar. A nuestra hija le fue diagnosticada displasia de cadera por parte de la Dra. Violeta Márquez García, con especialidad en Ortopedia Pediátrica y Traumatología y Ortopedia con cédula profesional 6950003, cédula de especialidad 10187953, quien expide constancia de diagnóstico clínico que se anexa en original a la presente queja, la cual solicitamos se coteje y se regrese. Asimismo se anexa original de diagnóstico de radiografías, estudio USG cadera dinámico, realizado por el médico radiólogo Hiram Kasten Maxemin con cédula profesional

10279894, que también se anexa en original a fin de que se coteje y regrese el mismo. Este padecimiento pudiera ser perfectamente cubierto por parte del seguro de gastos médicos mayores, pero debido a la negativa de registro de nacimiento es que no se puede realizar y las suscritas estamos teniendo gastos para que nuestra hija reciba el mejor tratamiento y se mejore lo antes posible, sin embargo el mal está hecho en la economía familiar, pues es injusto que teniendo la posibilidad de cubrir estos gastos con dicho seguro, las suscritas estemos realizando los pagos que sabemos no se nos reembolsarán.

*Fundamento jurídico para esta petición:*

a).- Principio del interés superior del niño, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado a través de criterios jurisprudenciales, en los que ha delineado los principales aspectos y dimensiones de este principio, reconociendo que tiene su justificación en la Constitución, y en el derecho constitucional, en específico en la Convención sobre Derechos del Niño . El interés superior de los menores es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los Derechos del Niño, implícito en el artículo 4º constitucional.

(...)

El principio del interés superior del menor no solo es mencionado expresamente en varios instrumentos internacionales, sino que es constantemente involucrado por los órganos encargados de aplicar esas normas. Así el artículo 3.1 de la Convención establece que en cualquier medida que tomen los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe tenerse en cuenta en forma primordial el interés superior del niño. Por su parte los numerales 9 y 21 también los mencionan de forma expresa, enfatizando con ello su importancia y su trascendencia.

(...)

Así pues, la protección integral de los menores constituye un mandato constitucional que se impone tanto a los padres-madres, como a los poderes públicos, bajo la premisa de que los menores de edad están necesitados de especial protección por el estado de desarrollo y formación en el que se encuentran durante esa etapa vital. Consecuentemente, al decidir cualquier cuestión familiar en la que estén involucrados los menores, ya sea de modo directo o indirecto, debe valorarse siempre el beneficio de los menores como el interés preponderante.

(...)

El principio de interés superior del menor está centrado en el respeto de sus derechos humanos y, en consecuencia, cualquier actuación pública debe evitar a toda costa que se lesionen tales derechos, se trata entonces de considerar la especial situación en que se encuentran ciertos derechos humanos cuando el

*titular es un infante, como en el caso específico de nuestra hija, tomando en cuenta que sus derechos básicos deben ser atendidos con pleno respeto.*

*La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dejado claro en diversas resoluciones que los derechos fundamentales de los niños y las niñas no son exclusivamente los enumerados en el artículo 4º constitucional, sino que también pueden derivarse de la propia Constitución o de otros ordenamientos internos e internacionales.*

*Así por ejemplo, la Ley para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes que se encarga de desarrollar los derechos contemplados en el artículo 4º constitucional, señala en su artículo tercero que el interés superior es uno de los principios rectores de los derechos del niño, además de hacer mención expresa de él en los artículos 4º y 24.*

*(...)*

*La autoridad administrativa del Registro Civil es apoyada por un departamento jurídico que debe, o debería, saber todo lo anterior, sin embargo prefiere seguir violando flagrantemente el principio del interés superior de los y las menores, en este caso nuestra hija, pues pesa más su clara y manifiesta homofobia institucional a las suscritas y a nuestra hija, quien es orgullosamente juarense y habitante de un estado laico, lo cual no ha entendido la directora del Registro Civil ni el personal adscrito a dicha dirección.*

*b).- El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva de las personas. El reconocimiento del derecho a la identidad a través del registro de nacimiento permite al niño o niña adquirir una identidad, un nombre y una nacionalidad. Asimismo, implica su incorporación como sujeto de derechos dentro de un Estado y su acceso a un conjunto de derechos humanos reconocidos internacionalmente. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, al igual que otros pactos y tratados internacionales de derechos humanos, resalta el derecho a la identidad, al nombre y a la nacionalidad como el umbral para garantizar la realización de todos los demás derechos. El registro de nacimiento constituye un portal de derechos cuando es universal, gratuito y oportuno. La carencia del registro de nacimiento hace que la situación vulnerable de estos niños y niñas se perpetúe, agravando su estado de marginalización como en el caso de los hijos de familias homoparentales o lesbomaternales como en este caso, en que sin el registro de la hija de las suscritas se le estarían negando estos derechos, a ser derechohabiente del*

*Instituto Mexicano del Seguro Social y acceder a la educación que en su momento habrá de acceder.*

*c).- Apoyamos nuestra petición en el Código Civil para el Estado de Chihuahua en sus artículos “301. Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de 180 días contados desde la celebración del matrimonio” ambos armonizados con el artículo primero del mismo cuerpo de leyes “1. Las leyes del Estado son iguales para todos, y se aplican y obligan a sus habitantes, así como a los transeúntes, cualquiera que sea su nacionalidad. Igualmente se aplican a los actos celebrados dentro de su territorio o aquellos que, celebrados fuera de él, se sometan a sus leyes, salvo que los mismos provean la aplicación de leyes de otra jurisdicción, tomando siempre en cuenta los tratados y convenios internacionales en que México sea parte”, y por supuesto, bajo el amparo de los principios de igualdad, no discriminación y pro persona de nuestra Carta Magna, artículos 320, 322, 317 y 305 que dice: “El marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: I.- Si se probare que supo antes de casarse del embarazo de su futura consorte; para esto se requiere un principio de prueba por escrito; II.- Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por él o contiene su declaración de no saber firmar; III.- Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;...” y demás relativos y aplicables del cuerpo de leyes invocado.*

*Conclusión: Nuestra hija nació dentro del matrimonio, con nuestra acta de matrimonio y el certificado de nacimiento de nuestra hija, comparecimos por escrito ante el Registro Civil a solicitar su registro de nacimiento, esperando que éste no iba a ser negado por no ser el primero de los registros de nacimiento de hijos de dos madres que se realizaban en el estado de Chihuahua, pues en Marzo del 2016 se llevó a cabo el primero de estos registros atendiendo al interés superior del niño, a los principios de igualdad y no discriminación y el principio pro persona de los menores, por tal motivo pensamos que no nos negarían el registro, más aún, teniendo el antecedente de la Recomendación 14/2017 de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Chihuahua. ¿A qué pareja heterosexual que se haya presentado antes a registrar a sus hijos se le ha hecho esta cuenta para negarles este derecho? ¿A qué pareja heterosexual casada se le pide prueba de ADN para conceder o negar el registro de nacimiento? ¿A qué pareja heterosexual, casada civilmente o no, en concubinato o no, se le pide prueba de ADN para acreditar el reconocimiento de hijos e hijas?*

*Consideramos que estamos siendo discriminadas como familia lesbomaternal, es por eso que acudimos a presentar esta queja por nuestros propios derechos y en representación de nuestra hija que habrá de llevar por nombre "C", para que pueda tener el registro de nacimiento con su nombre y apellidos, y que contenga los nombres de sus dos madres.*

*Señalamos como autoridades responsables al Oficial 05 del Registro Civil de esta Ciudad a cargo del Lic. Javier Rafael Palacios Reyes y a la Dirección del Registro Civil, cuya titular es la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal, como se depende de la negativa de registro que se anexa al presente escrito.*

*Por lo anteriormente expuesto solicitamos se investiguen y se analicen los hechos materia de la queja". [Sic]*

2. Una vez admitido y radicado el escrito transcrito *supra* líneas, se recibió el 31 de agosto de 2017, el informe de autoridad a través del Oficio número SGG/DRC/282/2017, signado por el Lic. Héctor Manuel Valadez García, Asesor Técnico Jurídico del Registro Civil del Estado, manifestando lo que a continuación se resume:

*"(...)*

1. *Que en fecha 07 de junio del presente año se recibió en la Oficialía del Registro Civil de Ciudad Juárez solicitud de registro del menor en la queja interpuesta por las ciudadanas "A" y "B".*

2. *Que en fecha 12 de junio del presente año, se dio contestación por escrito sobre la solicitud a las ciudadanas "A" y "B" en donde se expuso lo siguiente:*

- I.- *El Registro Civil es una Institución de orden público e interés social y tiene por objeto hacer constar los actos del estado civil de las personas, es por ello que esta dependencia se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos que establece la legislación vigente.*

- II.- *Actualmente en nuestra entidad no se ha legislado respecto al registro de nacimiento por parte de matrimonios homoparentales, le informo que la Oficialía del Registro Civil se encuentra en la mejor disposición de atender los asuntos de las personas del Estado de Chihuahua, de acuerdo a sus facultades y competencia delineada en el marco jurídico y normativo de esta institución.*

- III.- *En virtud del punto anterior e ignorando el procedimiento por el cual ocurrió la fecundación, es menester que sea una autoridad del Poder Judicial quien*

*determine u ordene el registro del menor, lo anterior a efecto de privilegiar el derecho sobre el menor en cuestión y de esta forma respetar la concordancia entre la realidad jurídica con la realidad biológica.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado se concluye:*

*1. Se realizará el registro del menor una vez que se cuente con la sentencia de amparo que ordene a esta autoridad administrativa realizar el multicitado registro.*

*2. Tenerme en tiempo y forma dando respuesta al Oficio número CJ CRT 226/2017, y asimismo solicito se archive la presente queja como totalmente concluida de conformidad con lo dispuesto por los artículo 76 fracción VII y 77 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”*  
[Sic]

## **II. - EVIDENCIAS**

3. Escrito de queja presentado por “A” y “B” en este organismo el 01 de agosto de 2017, transcrito en el antecedente marcado con el número 1, así como los anexos consistentes en: (Fojas 2 a 13)
- 3.1 Copia simple del acta de matrimonio “D” de la Oficialía 05 del Registro Civil en Cd. Juárez, Chihuahua, emitida el 29 de noviembre de 2016, celebrado entre “A” y “B”. (Foja 15)
- 3.2 Copia simple del certificado de nacimiento “E”, expedido por la Secretaría de Salud el 30 de mayo de 2017 a nombre de “C”. (Foja 16)
- 3.3 Copia simple de informe radiológico del 26 de julio de 2017, mediante el cual el Dr. Hiram Kasten Maxemin, médico radiólogo, diagnostica hallazgos que sugieren luxación e inmadurez de la articulación al momento del estudio. (Foja 17)
- 3.4 Copia simple del resumen clínico del 01 de agosto de 2017, emitido por la Dra. Violeta Márquez García, ortopedista pediátrica, quien diagnostica a “C” con displasia del desarrollo de la cadera congénita bilateral. (Foja 18)
- 3.5 Copia simple de escrito signado por “A” y “B” del 06 de junio de 2017, dirigido al Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, Oficial 05 del Registro Civil en Cd. Juárez, Chihuahua, con copia para la Lic. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado y mediante el cual se solicita el registro de “C”. (Foja 19 a 24)

- 3.6 Copia simple de escrito del 28 de junio de 2017, mediante el cual Lic. Javier Rafael Palacios Reyes, Oficial 05 del Registro Civil en Cd. Juárez, Chihuahua, da respuesta en sentido negativo a la petición de registro de la menor "C" que hacen "A" y "B". (Foja 25 a 27)
4. Oficio número CJ CRT 226/2017 del 14 de agosto del mismo año, dirigido a la Licda. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil del Estado de Chihuahua, mediante el cual se le solicita rendir el informe de ley. (Foja 30 y 31)
5. Oficio número SGG/DRC/282/2017 del 31 de agosto del mismo año, mediante el cual el Lic. Héctor Manuel Valadez García, Asesor Técnico Jurídico del Registro Civil, rinde el informe descrito en el punto 2 de la presente. (Foja 32 a 34)
6. Acta circunstanciada del 11 de septiembre de 2017, redactada por el Visitador encargado del expediente, comunicándole a la representante legal de las quejas que ya se cuenta con el informe rendido por la autoridad. (Foja 35)
7. Oficio número CJ CRT 252/2017 del 06 de septiembre del mismo año, signado por el Visitador encargado del expediente y dirigido a "A" y "B" notificándoles el informe de ley. (Foja 36)
8. Escrito del 26 de septiembre de 2017 remitido por las quejas "A" y "B", mediante el cual manifiestan su desacuerdo en cuanto al informe rendido por la autoridad. (Foja 37 a 43)
9. Acuerdo del 23 de marzo de 2018, dictado por el Visitador encargado, mediante el cual se declara agotada la fase de investigación. (Foja 44)

### **III.- CONSIDERACIONES:**

10. Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A, fracción III y 42 de la Ley de la materia.
11. Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación legal del

presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las evidencias, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si la autoridad o los servidores públicos señalados han violado o no los derechos humanos de las quejasas y/o de la agraviada al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que los elementos recabados durante la investigación deberán ser valorados en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12. Es necesario precisar que la reclamación esencial de las quejasas consiste en la negativa de registro a su menor hija "C", presunta violación atribuible a servidores públicos adscritos a la Oficialía número 5 del Registro Civil en el Estado de Chihuahua.
13. Cabe hacer mención que dentro de las facultades de esta Comisión, se encuentra la de procurar la conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo, del contenido del informe de autoridad se puede observar la nula respuesta al respecto, ya que conforme al artículo 34 de la ley de este organismo, desde la solicitud de informe se hizo dicha propuesta. Es importante resaltar, que a pesar de existir la Recomendación 14/2017, emitida por este organismo el 30 de marzo de 2017, emitida por hechos de similar naturaleza y la cual que fue aceptada por esa misma autoridad, al rendir su informe en el caso bajo análisis, condiciona el registro de la menor a que medie una sentencia de un amparo.
14. En ese orden de ideas, tenemos que el 01 de agosto de 2017, se recibió queja por parte de "A" y "B", en la que denuncian hechos cometidos por personal adscrito a la Oficialía número 5 del Registro Civil en Ciudad Juárez, mismos que le negaron registrar el nacimiento de su menor hija "C" como nacida dentro del matrimonio, debido a que son una pareja del mismo sexo, privándole a ésta última de su derecho a la identidad, al nombre, seguridad social y al interés superior de la niñez.
15. De acuerdo con la manifestación hecha por "A" y "B" dentro de su escrito de queja, la Oficialía número 5 del Registro Civil informó la negativa de registrar a su hija derivado del escrito presentado el 07 de junio del año 2017, mediante el cual solicitaron el registro de nacimiento de su hija "C" como nacida dentro del matrimonio, para que una vez teniendo los apellidos de cada una de las quejasas, la menor tuviera acceso al goce de todos los derechos que le corresponden.

16. Respecto de los hechos planteados por las quejas, la autoridad, a través del Lic. Héctor Manuel Valadez García, Asesor Técnico Jurídico del Registro Civil del Estado, en su informe rendido a este organismo, confirmó el hecho de que a “A” y “B” no les fue permitido registrar como hija nacida dentro del matrimonio a la menor “C”, ello conforme a los argumentos transcritos en el punto 2 de la presente resolución, mismos que se tienen aquí por reproducidos literalmente en obvio de repeticiones.
17. Siendo México, uno de los países con más compromiso internacional, al haber firmado y ratificado un gran número de tratados Internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo los que contemplan la igualdad y la libertad, es necesario que todas las autoridades, al interpretar y aplicar las normas, favorezcan la protección más amplia a los derechos establecidos en la Constitución y en dichos tratados, es decir, aplicando el principio *pro personae* y una interpretación conforme como lo establece la Constitución en su artículo primero, segundo párrafo, de lo contrario la autoridad estaría violentando derechos básicos, pues como se establece en el escrito inicial de queja, *la inconformidad es que las impetrantes no han podido dar de alta a su hija en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ni acceder al servicio de guardería, pues no cuenta con su acta de nacimiento, por lo que cabe mencionar, también se está violando su derecho a la salud, específicamente, a la seguridad social, mayormente al ser diagnosticada por un médico particular con displasia en cadera, padecimiento que por las razones expuestas se han visto en la necesidad de atender a través de médicos particulares.*
18. Respecto a la Constitución, en su artículo primero insta: *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece”*, por lo que se infiere que no debe existir distinción al momento de hacer cumplir los derechos humanos ni al hacer valer las garantías que los protegen, salvo los casos que estén establecidos expresamente por la misma Carta Magna, no siendo el caso que nos ocupa, pues el desconocimiento de paternidad se trata de una acción de elección, por lo que está prohibido intervenir en ella.
19. Este organismo estatal considera que el material indiciario nos muestran distinciones injustificadas por cuestiones de género y orientación sexual a las quejas, en contravención a lo establecido en el último párrafo del artículo 1° de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

20. Así mismo, el artículo cuarto constitucional en su primer párrafo estatuye que: *“...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”*, con lo anterior, queda en claro primeramente la igualdad legal del hombre y de la mujer y, posteriormente que no existe una restricción constitucional a la figura jurídica de la familia, pudiendo esta tener diversas manifestaciones, incluso la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 16, lo define como: *“El elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado...”*, es por ello que se considera que la autoridad está desprotegiendo a las quejas y a su familia, al negar el registro lo que conlleva a la dificultad para brindar seguridad jurídica y social a la menor que forma parte de esta.
  
21. Respecto al derecho de “C” de ser registrada ante el Registro Civil, cabe señalar que dicha menor está protegida por el artículo 4º de la Constitución, pues en el párrafo octavo se establece que: *“Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos...”*, además confluye el interés superior del menor, contenido en el mismo artículo, siendo éste de rango constitucional, tal como puede leerse en la tesis aislada, que a la letra dice: *“De acuerdo a una interpretación teleológica, el interés superior del niño es principio de rango constitucional, toda vez que en el dictamen de la reforma constitucional que dio lugar al actual texto del artículo 4º, se reconoce expresamente que uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución era adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro país en materia de protección de los derechos del niño. En este sentido, el interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. En el ámbito interno, el legislador ordinario también ha entendido que el interés superior es un principio que está implícito en la regulación constitucional de los derechos del niño, ya que es reconocido*

*expresamente en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como un principio rector de los derechos del niño.*<sup>2</sup> [Sic]

22. La Convención sobre los Derechos del Niño, establece en su artículo 7° que *“el niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”*, mientras que en su numeral 8 dispone que *“los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”*.
23. En este sentido el máximo Órgano Jurisdiccional de la Nación, también establece en una tesis aislada que dice *ad litteram*: *“...Debe tenerse presente que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. Ahora bien, la calificación de estos valores como principios no es gratuita, ya que su protección y reconocimiento presupone que sus exigencias normativas entrarán en conflicto con otras en casos concretos, supuesto en el que será necesario desarrollar un ejercicio de ponderación para articular el resultado de su aplicación conjunta. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés; no podrán desvincularse de las circunstancias particulares y podrán variar en la medida en la que varíen los principios en conflicto...”*<sup>3</sup>
24. Por consiguiente, en cuanto a la respuesta de la autoridad a negarse a realizar el registro de la menor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que: *“Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4° de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7° y 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En*

---

<sup>2</sup> Tesis: 1ª. XLVII/2011, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EN LA REGULACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS MENORES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 4°. CONSTITUCIONAL.

<sup>3</sup> Tesis: 1ª. CCCXX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Pág. 578, Tesis Aislada (Constitucional, Civil). FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

*efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios”.*<sup>4</sup>

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del día 21 de noviembre de 2018 emitió la resolución correspondiente al amparo en revisión 553/2018, en la cual medularmente reconoce el derecho de una pareja homosexual a convertirse en padres por técnicas de reproducción asistida, a quienes el Registro Civil del Estado de Yucatán les negó la inscripción de su menor hijo bajo el argumento de que la legislación en la materia no lo preveía.
26. En el cuerpo de dicha determinación, el Alto tribunal esgrime algunos argumentos aplicables al caso aquí analizado: la vigencia del derecho del niño a tener una identidad se garantiza con su inscripción en el Registro Civil, con lo cual, a la vez se respeta el derecho de los quejosos a su vida privada y al libre desarrollo de su personalidad; que se debe permitir el establecimiento de la filiación jurídica incluso ante la falta de vínculo biológico; que conforme al interés superior del menor, éste debe contar con todos los derechos prestacionales derivados de la filiación, como los alimentarios, sucesorios, así como a recibir cuidados, educación y afecto.
27. De acuerdo con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), *“el Derecho de Identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades así como su pertenencia a un Estado. El niño o la niña adquieren identidad jurídica desde el momento en que se le reconoce en el registro civil y con ello su pertenencia a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia”.*<sup>5</sup>
28. También en la 1ª Conferencia Regional Latinoamericana sobre el Derecho a la Identidad y Registro Universal de Nacimiento, llevada a cabo del 28 al 30 de agosto de 2007 en Paraguay, se señaló que el reconocimiento del derecho a la identidad, a través del registro de nacimiento implica la incorporación del niño como sujeto de derecho dentro de un Estado y lo dota de un conjunto de derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales que, de manera progresiva se

---

<sup>4</sup> Tesis: CXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Pág. 1034, con número de registro 16100, sustentada por la Primera Sala, DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.

<sup>5</sup> UNICEF Oficina Regional Para América Latina y Caribe, Algo que debemos saber: Registro de Nacimiento en América Latina y el Caribe, Boletín No. 1, 15 de julio 2011.

han ido consagrando en los Pactos y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, así como en la jurisprudencia de órganos internacionales encargados de velar por la protección de los derechos humanos.

29. De igual forma el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 24.2 que: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”. Asimismo, el artículo 16 garantiza que “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica” y el artículo 24.3 indica que “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.
  
30. De acuerdo a lo antes fundado y motivado, puede observarse que la presente resolución se basa en múltiples ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional vigentes que acreditan la vulneración del derecho a la igualdad y a la no discriminación en perjuicio de “A” y “B”, así como al derecho a la identidad, al nombre y a la protección de la salud en agravio de “C” por parte del Registro Civil del Estado de Chihuahua, de tal suerte que además de proceder al registro de la menor, se tendrá que determinar lo concerniente a la reparación integral del daño que pudiera corresponder, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, en acato al deber de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, contemplado en el artículo 1° constitucional, párrafo tercero.
  
31. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos humanos de “C”, específicamente el derecho a la identidad, con las ya apuntadas consecuentes afectaciones a otros derechos, así como a la igualdad y a la no discriminación en perjuicio de “A” y “B”, por lo que en respetuosamente y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.- PRIMERA.-** A usted **Licda. Inés Aurora Martínez Bernal, Directora del Registro Civil**, para efecto de que se emita respuesta favorable a la solicitud de registro de "C" presentada por "A" y "B".

**SEGUNDA.-** A usted misma, se analice y resuelva sobre la reparación integral del daño que pudiera corresponder a las agraviadas, de conformidad con la legislación aplicable.

**TERCERA.-** Como medida para garantizar a futuro la no repetición de actos ya analizados, emita una circular en la que se instruya a todo el personal adscrito a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chihuahua, realizar el registro de menores que se encuentren en el mismo supuesto analizado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los

términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ**  
**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejasas.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de este organismo.